



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00115-00
ACCIONANTE: Teresita Beatriz Latorre Borrero
ACCIONADOS: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Teresita Beatriz Latorre Borrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.564.546, mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso, dignidad humana, seguridad social y vida digna, que se alegan como vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

La pretensión de la solicitud está dirigida a tutelar los derechos fundamentales invocados y se declare la inaplicabilidad del Decreto 568 de 2020 para la señora Teresita Beatriz Latorre Borrero, ordenando a Colpensiones no aplicar el descuento por impuesto solidario del covid-19 a su mesada pensional y cancelar el retroactivo que la accionante ha pagado a la fecha.

Es deber del juez declararse impedido cuando concurra una causal.

Sobre las causales de impedimento aplicables en la Acción de Tutela, el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, en su artículo 56 prescribe:

“Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

- 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*

Al efecto, el Código General del Proceso, menciona como causales de impedimento en el artículo 141:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Auto de tutela No.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

Pues bien, en este caso se considera evidente la existencia de las causales esgrimidas toda vez que revisados los hechos en los que se funda la solicitud de amparo se observa que la inconformidad de la accionante, en concreto, se originó con la decisión adoptada por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, por el cual se estableció el impuesto solidario por el COVID 19 (artículo 1º.) y la suscrita jueza es sujeto pasivo del impuesto solidario por el Covid-19, radicó reclamación para inaplicar por inconstitucional esta norma y es parte de la Junta Directiva de ASOJUDICIALES, sindicato que intervino en el proceso ante la Corte pidiendo la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 568 de 2020.

En consideración de que la causal 1 establecida en la Ley 906 de 2004 se presenta frente a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo procedente es el envío del impedimento al superior funcional para que decida lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

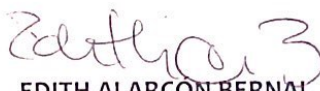
PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la suscrita juez para conocer la presente tutela según lo esgrimido en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y los numerales 1 y 12 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para decidir sobre el impedimento.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora (juan.gonzález@cms-ra.com y teresita.latorrez@gmail.com) y a la accionada (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), puede ser por el buzón de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Publicar la presente providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota>, sección aviso a las comunidades 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA